PROYECTO DE LEY

SOBRE

LA CONTRIBUCION DIRECTA.

ART. 1.° Queda establecida en el territorio de la República la contribucion directa.

2.° En cada reunion de la legislatura se dictará la cuota que deban pagar los capitales en los años siguientes.

3.° Las propiedades serán capitalizadas por confesion de los propietarios; y si se resistiesen á hacerlo, por regulacion que harán comisiones nombradas al efecto.

4.° Los propietarios que posean ménos de dos mil pesos siendo casados quedan esentos de la contribucion.

5.° Todo capital, escepto el empleado en el comercio activo ó de efectos estrangeros, es afecto á la contribucion.

6.° La contribucion directa para el año próosimo de 1825 será de uno por mil en las propiedades urbanas, y de dos por mil en las rurales.

7.° Se entiende por propiedad urbana las casas fábricas y manufacturas situadas en los pueblos y ciudades, y por rurales las quintas, fincas ó haciendas con sus planteles y ganados &c.

8.° El impuesto de alcabalas llamadas del viento queda estinguido, concluido que sea el término porque está rematado

9.° Igualmente se estingue el impuesto de licores desde 1.° de Enero de 1826,—*Benavente*.

INFORME.

El proyectó de ley sobre contribucion directa que ha pasado al Congreso el ministerio de hacienda, envuelve la doble ventaja de crear un erario fijo que no esté espuesto á las contingencias de las rentas que hoy le componen, y de ir sucesivamente descargando á los pueblos de la multitud de impuestos odiosos que les aflijen sin provecho alguno. Siendo cierto el principio generalmente recibido de que todo individuo debe contribuir á los gastos públicos en proporcion de sus haberes, este es el único medio que puede conciliar la igualdad proporcional con que deben distribuirse las contribuciones; porque arreglándose el impuesto á los haberes efectivos de cada uno, nadie puede quejarse de arbitrariedad en la designacion del contingente que se le ecsija, como sucede en los otros arbitrios. La cuota designada en el proyecto es mui moderada, y podrá irse aumentando en lo sucesivo, hasta que su producto llene las demas contribuciones que se pagan ahora, como diezmos &, para irlas estinguiendo poco á poco; de modo que haciéndose en cada año un balance de sus productos, se puede decretar con seguridad la cantidad que ha de suprimirse en otros impuestos.

La comision de hacienda cree que escluyendo el art. 4.° debe el Congreso sancionar el proyecto, é investirlo con todo el respeto de su representacion, para que cuanto ántes se ponga en planta, reservando, para despues que un resultado práctico manifieste sus efectos, el suprimir otros impuestos, á mas de los que indican los artículos 8 y 9.= No es posible que antes que la esperiencia demuestre el resultado de este género de impuestos desconocidos en el pais, se proceda á estinguir los conocidos, principalmente aquellos que son el único desahogo del erario, porque nos es-

pondriamos á quedar sin tener de que echar mano en el caso de un écsito desfavorable. Santiago enero 14 de 1825. — *Francisco R. Vicuña. — Joaquin Prieto.—Manuel Antonio Gonzalez.—Fernando Antonio Elizaldé.—Santiago Muñoz Besanilla. — M. J. Gandarillas.*

PROYECTO DE LEY.

Queda abolida la subasta de los diezmos, sin perjuicio de lo que resta por recaudar á los subastadores del año anterior; en consecuencia se suspenderá el remate para el que se han fijado carteles. Una parte de la contribucion directa que va á imponerse subrogará al diezmo.

Todo impuesto que pueda fácilmente eludirse por los contribuyentes no debe subsistir. Los impuestos se aplican á beneficio de todos, y deben por todos erogarse. En este caso se halla el diezmo, que ya no se paga con ecsactitud, en lo que han influido circunstancias que han sobrevenido despues de la revolucion.

Tampoco debe subsistir ningun impuesto, cuya recaudacion sea muy dispendiosa, lo que tambien sucede con el diezmo. Los subastadores por doctrinas pasan de ciento en los dos obispados de la república. Las manos subalternas de que se valen para la recaudacion y espendio, calculándose ocho para cada una serán al ménos ochocientas. Aunque no demos mas que mil pesos de utilidad á cada subastador, y quinientos á cada recaudador y espendedor, percibirán entre todos quinientos mil pesos. Deben á mas sacar los subastadores el precio de la subasta, que girada la cuenta por la del año anterior asciende á cuatrocientos y tantos mil pesos. Resulta de este calculo, que lo que pagan de diezmo los pueblos asciende á cerca de un millon, y que el medio millon lo aprovechan las manos intermediarias. Y siendo así ¿podrán los

representantes de la nacion sin faltar á su deber dejar correr otro año mas la subasta del diezmo? No debe tampoco el Congreso perder de vista, que esta multitud de individuos ocupados en dicha recaudacion podrán ser útiles al estado en cualquiera otro ejercicio á que se dediquen. Santiago y Enero 7 de 1825.—*José Miguel Infante.*

INFORME.

La comision de hacienda, habiendo empleado toda su consideracion en la mocion del Sr. Infante sobre la reduccion de la masa decimal, á la cuota de la contribucion directa, cree que es inverificable en este año, porque no hay nocion alguna del cuanto pueda importar la gran masa nacional para subrogar en ella con acierto la decimal; y así opina que el Congreso puede decretar con fuerza de ley, lo siguiente:

Averiguada la gran masa nacional sobre que recaiga la contribucion directa, pasense al cuerpo legislativo documentalmente para determinar el cuanto por mil deba aumentarse para subrogar el diezmo.

Santiago Enero 17 de 1825.—*Francisco Ramon de Vicuña.—Santiago Muñoz de Bezanilla.—Manuel Antonio Gonzalez.—Fernando Antonio Elizalde.—Joaquin Prieto.—M. J. Gandarillas.*



Uno de los individuos de la comision habia formado el siguiente informe, que no se tuvo por conveniente, firmarlo, y lo agrega en apoyo de su opinion particular.

Si es justo econerar á los pueblos de algunos impuestos, principalmente de aquellos que son mas gravosos, es necesario tambien subrogar otros arbitrios en su lugar; pero en las circunstancias

presentes, en que apurando todos los recursos, será dificil llenar el *deficit* de la hacienda pública, es inadaptable la abolicion de diezmos, como igualmente la de cualquiera otra contribucion. El autor del proyecto quiere sustituir á los diezmos una parte de la contribucion directa que aun no se halla establecida, ni se sabe cual será su producto, ni es posible calcularlo por la absoluta falta de datos estadísticos. No se hace cargo de que ántes de estinguirse una renta, no basta el decreto para crear otra, sino que se debe hacer la estincion al paso que se vaya estableciendo la nuevamente creada; ni tiene presente las dificultades que ofrece el establecimiento de un nuevo impuesto, ni los riesgos á que quedarian espuestas las entradas del erario con la abolicion repentina del ramo mas pingüe.

Es constante el disgusto con que se ha mirado el proyecto de contribucion directa, porque se ha creido que la manifestacion de capitales que se ecsije para arreglar la cuota de los contribuyentes, es una medida artificiosa, inventada con el objeto de formar una lista de propietarios á quienes gravar con ecsacciones forzosas. Este modo de discurrir que no tiene otro principio que el espíritu de desconfianza infundido por el engaño con que la administracion anterior se condujo en su método de contribuciones, podria corregirse fácilmente con solo recordar que en esa época no hubo necesidad de tener una razon de los capitalistas para las repetidas estorsiones que se hiciéron. Poco mas ó ménos se sabe el que algo tiene, y cuando una administracion quiere arrancar por la fuerza algunas contribuciones, no le son precisos datos tan ecsactos; la violencia suple á todo, y la esperiencia lo ha confirmado demasiado. Pero como es dificil desarraigar los errores del vulgo, y mas aquellos que tocan en negocios de interes; como los pueblos no se convencen de la utilidad de las medidas que se adoptan en su beneficio, sino al paso que la dis-

frutan, las dificultades que opongan á la contribucion directa con su resistencia y ocultaciones, no han de poder vencerse en los primeros años de su planteamiento. El producto será muy poco, ó al ménos es probable que no alcance á compensar los ingresos que ahora se intentan suprimir. Quizá no sea capaz de llenar las entradas de la alcabala del viento é impuesto sobre licores que se anuncian abolidas para el año venidero.

La supresion de diezmos es un asunto tan delicado, y de tanta transcendencia, que no debe decretarse miéntras la esperiencia no acredite el resultado del nuevo impuesto, porque debiendo ser igual la subrogacion á la supresion, no puede proporcionarse esta igualdad por falta de datos para calcularla. No es cordura aventurar desde ahora el único recurso seguro con que cuenta el erario, á las contingencias de un nuevo impuesto, desconocido de los pueblos, contra el cual está prevenida la opinion, y que por otra parte carece de esa sancion religiosa que hace respetable al diezmo en el concepto de los contribuyentes. No es prudente entregarse con ceguedad á las probabilidades engañosas de un cómputo sin datos, para abolir unas rentas conocidas y seguras, y que sea cual fuere el modo de percibirlas, la costumbre de pagarlas, las ha hecho tolerables.

Son muy débiles las razones en que el proponente apoya su proyecto, si se meditan los inconvenientes y dificultades que acarrearia su sancion. Su principal fundamento es el número de empleados que necesita su colectacion, y la ganancia que queda en manos de estos. Es un error llamar gravámen á esta ganancia de los intermediarios, porque no pudiendo hacerse la recaudacion de diezmos directamente por la tesorería, es tan preciso que se valga de aucsiliares, como necesario que estos ganen un premio por su trabajo. Estos gastos salen de la misma masa, y cualquiera que fuese la fór-

mula de recaudacion que se adoptase, no se divisa un medio ménos oneroso, ni mas equitativo. Si el estado pagase empleados que recaudasen los diezmos de su cuenta, como no hay un medio de prevenir el fraude y las dilapidaciones, entónces sí seria enormemente gravado, y percibiria muy poco producto.

Tambien debe tenerse en consideracion que la parte de diezmos correspondiente al erario está especialmente hipotecada al pago del empréstito de Lóndres, segun el artículo 3 de la contrata, y que mientras no se subrogue á este ramo otro tan productivo y seguro, no puede abolirse, sin provocar la desconfianza de los prestamistas, que no tendrán seguridad la menor en que se traslade su hipoteca de una cosa cierta y conocida á otra incierta y desconocida. El arbitrio del estanco sólo es un recurso adoptado por la necesidad de pagar, y no presenta la misma seguridad que los diezmos, porque la contrata dura solo diez años, y no se sabe cual será el resultado al fin de este plazo. No es una hipoteca que asegura la deuda; es solo un medio para irla satisfaciendo.

Sobre todo, la mocion de semejante proyecto es de una transcendencia peligrosa, porque en el momento que los pueblos entiendan que el diezmo, que hasta ahora ha sido respetado como una contribucion debida á la iglesia, puede ser suprimido por la autoridad secular, le perderán aquel respeto que lo hacia pagar con religiosidad y ecsactitud. Aun no era tiempo de hacer semejante propuesta, pero el mal está ya causado, y ojalá que la autoridad y opinion del Congreso pueda resarcirlo.

Santiago y enero &c.

IMPRENTA NACIONAL.